



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 696 -2024-GRU-GGR

EXPEDIENTE N° : 147-2024-GRU-ST/OIPAD
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO

Pucallpa, 12 Dic. 2024

I. VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2024-GRU-ST/OIPAD de fecha 25 de noviembre de 2024, y demás documentos que obran en el Expediente N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD, y;

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En los actuados remitidos, se identifica como presuntos responsables en el Apéndice N° 11 del INFORME DE AUDITORIA N° 050-2023-2-5354-CE a los siguientes servidores:

NOMBRE: ALBERTO ARQUEROS ALVARADO
DNI: 32967974
CARGO: Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0096-2019-GRU-GR de 11 de enero de 2019, desde 02/01/2020 al 13/07/2020
REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE: WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA
DNI: 02848413
CARGO: Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 233-2020-GRU-GR de 13 de julio de 2020, desde 13/07/2020 al 01/06/2021.
Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO designado mediante FORMATO n.° 04 DESIGNACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, desde el 04/09/2020 al 22/09/2020
REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE: ERICK FONSECA ÁLVAREZ
DNI: 41562448
CARGO: Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO designado mediante FORMATO n.° 04 DESIGNACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, desde 04/09/2020 al 22/09/2020
REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE: SILVIA DORINA RÍOS TELLO
DNI: 00025164
CARGO: Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, designada mediante Memorando n.° 108-2019-GRU-DIREPRO, desde 02/01/2020 al 30/06/2022





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO, designada mediante FORMATO N° 04 DESIGNACION DEL COMITE DE SELECCIÓN, desde el 04/09/2020 al 22/09/2020

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276

III. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA, ASI COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Documento mediante el cual se conocen los hechos

- 3.1. Que, mediante OFICIO N° 879-2024-GRU-DIREPRO,² ingresado por mesa de partes con fecha **15 de octubre de 2024**, el Director Regional de la Dirección de la Producción de Ucayali, Blgo. Pesq. Mariano G. Rebaza Alfaro, remite el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali.
- 3.2. Que, mediante, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Hernán Ciro Jáuregui Ofracio, comunica al Director Regional de la Dirección de la Producción de Ucayali, Blgo. Pesq. Mariano G. Rebaza Alfaro, el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN CALLERÍA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI, denominado **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022**.
- 3.3. Que, el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, de fecha 14 de diciembre de 2023; denominado **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022**, refiere:

"II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR³

SE REQUIRIÓ SERVICIOS DE CONSULTORIA CON INFORMACIÓN INCONGRUENTE, LUEGO SE CALIFICÓ, EVALUÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN; ASIMISMO, NO SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN POSTERIOR DE LA OFERTA, LA MISMA QUE CONTENÍA INFORMACION INEXACTA; INCLUSO, SE OTORGÓ CONFORMIDAD A SUS ENTREGABLES SIN REALIZAR APLICACION DE PENALIDAD Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA; HECHOS QUE OCASIONARON QUE NO SE CUMPLA EL OBJETIVO DE LA CONTRATACION PUBLICA Y PERJUICIO ECONOMICO POR S/98 876,20.

De la revisión y análisis a la información remitida por la Entidad, respecto de los procesos de contratación realizados durante el año 2020; en las Adjudicaciones Simplificadas n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y 002-2020-GRU-DIREPRO, se ha evidenciado que el Director de Pesquería requirió la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de estudios de pre Inversión, consignando información incongruente en los términos de referencia

En esa línea, la responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento, no realizó la indagación de mercado conforme a la normativa de Contrataciones, al no adjuntar el análisis de pluralidad de postores, luego, continuándose con las actuaciones preparatorias de los procesos de contratación, los miembros titulares del comité de selección, elaboraron y aprobaron bases sin tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE): asimismo, durante la

² Obrante a fojas 02

³ Obrante a fojas 13



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fase de selección, se otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación.

Aunado a ello, no se realizó la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador, la misma que contenía información inexacta; no obstante, durante la ejecución contractual, el Director de Pesquería otorgó conformidad a "Plan de trabajo", "Informe de avance de estudio de pre inversión" y "Estudio de pre inversión", presentado por el Contratista para ambos contratos, pese a que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia, con respecto a participación de personal clave y cumplimiento de la finalidad pública de la contratación; advirtiéndose además que el primer y tercer productos de ambos contratos, fueron entregados con retraso injustificado, pese a ello no se aplicó la penalidad respectiva.

Además, la conformidad otorgada por el Director de Pesquería, al tercer entregable del contrato n.° 126-2020-GRU-DIREPRO, generó que la renovación de la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento, no sea exigible a partir de ese momento.

Los hechos expuestos contravinieron lo establecido en los artículos 2°, 8°, 9°, 12°, 16° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 5°, 29°, 32°, 46°, 47°, 49°, 51°, 64°, 76°, 82°, 83°, 149°, 162° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019; el artículo 43° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1440 publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; el artículo 17° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir de 17 de setiembre de 2018; el anexo 7 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/53.01, publicada el 23 de enero de 2019.

De igual manera, contravinieron lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General, aprobado mediante Directiva n.° 001-2019- OSCE/CD publicada el 23 de enero de 2019; las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y n.° 002-2020- GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020; los contratos n.° 126-2020-GRU-DIREPRO Y n.° 127-2020-GRU-DIREPRO de 9 de octubre de 2020; ocasionando que no se cumpla con la finalidad pública de las contrataciones y perjuicio económico por S/ 98 876,20". (...)

(...)

ALBERTO ARQUEROS ALVARADO, identificado con DNI 32967974; en su calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, durante el periodo de 2 de enero de 2019 al 13 de julio de 2020, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0096-2019-GRU-GR de 11 de enero de 2019 (Apéndice n.° 7), y cesado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 233-2020-GRU-GR de 13 de julio de 2020 (Apéndice n.° 7), se le comunicó el Pliego de Hechos con Cedula de Notificación n.° 001-2023-CG-GRU/GR-OCIR-SCE-DIREPRO de 27 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 59), a través de la Casilla Electrónica n.° 32967974 el 28 de noviembre de 2023, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por haber mediante informe n.° 48-2020-GRU-DIREPRO-DP de 27 de enero de 2020 e informe n.° 69-2020-GRU-DIREPRO-DP de 30 de enero de 2020, solicitado la contratación de dos (2) servicios de consultoría general para la elaboración de estudios de pre inversión para las ideas de proyecto siguientes:

- "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación y de Transferencia Tecnológica de la Cadena Productiva Piscícola mediante el Centro Acuícola de la Dirección Regional de la Producción de la región Ucayali - código Idea de proyecto n.° 43866".
- "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la adopción de tecnologías en la Pesca Artesanal de la región Ucayali - código de idea de proyecto n.° 43906".





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Adjuntando dos (2) términos de referencia visados por su persona, sin embargo, los mismos tenían información incongruente con respecto a la calificación del personal clave, debido a que en sus numerales VIII y IX se estableció la participación de 4 profesionales como equipo clave para la elaboración de los estudios de pre inversión; no obstante, en los requisitos de calificación señalados en los literales B.1 Experiencia de Personal Clave y B.3.1 Formación Académica, se consideró solamente la participación de 3 profesionales, es decir se omitió en ambos casos al cuarto profesional "Técnico o promotor acuícola", siendo necesario precisar que este tenía como funciones lo siguiente:

- Apoyo a todo el personal del presente estudio de pre Inversión.
- Apoyar en la planificación y organización del trabajo integral (campo y gabinete).
- Apoyo en las evaluaciones acuícolas.

Asimismo, en los términos de referencia, no se consideraron el contenido mínimo para el estudio de pre inversión a nivel perfil para proyectos de Inversión señalado en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversores; que establece, entre otros, la elaboración de un Resumen Ejecutivo, que es la síntesis del estudio, contiene la información relevante y muestra las condiciones bajo las que un proyecto es declarado viable, el mismo que no fue considerado parte de ninguno de los productos a entregar. Aunado a ello, no se definió la estructura que debía contener el plan de trabajo considerado como primer entregable.

Con su actuación contravino lo establecido en el literal c) del artículo 2, literal b) del artículo 8 artículo 9 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019 EF, los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias, y el Anexo 7 de la Directiva n.º 001-2019 EF163.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 001-2019-EF/63.01 publicada el 23 de enero de 2019.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 14 del Capítulo IV Órganos de Línea del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 017-2012-GRU/CR de 5 de diciembre de 2012; según lo siguiente: a) Formular, elaborar y proponer las estrategias y políticas de desarrollo en materia pesquera y producción acuícola, g) Verificar el cumplimiento y correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícola de acuerdo a la Ley de la materia, así como otras normas sanitarias para las actividades pesqueras y acuícolas.

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 003-2018-GRU-CR de 28 de mayo de 2018, según el artículo 22 "La Dirección de Pesquería, órgano técnico de línea, encargada y responsable de cumplir y hacer cumplir las políticas y normas de pesquería dentro de su jurisdicción, y promover e implementar el desarrollo sostenible de la extracción y transformación pesquera y del desarrollo productivo de la acuicultura en la región Ucayali". Artículo 23 - d) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería; dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes; m) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas regionales en materia pesquera y producción acuícola de la región.

WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA, identificado con DNI 02848413, en su calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, durante el periodo de 13 de julio de 2020 al 01 de Junio de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2020-GRU-GR de 13 de julio de 2020 (Apéndice n.º 7), y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 253-2021-GRU-GR de 1 de junio de 2021 (Apéndice n.º 7); asimismo en calidad de Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO designado mediante FORMATO n.º 04 DESIGNACION DEL

Exp. Int. N.º 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 4



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMITÉ DE SELECCION de 4 de setiembre de 2020 (Apéndice n.°11), se le comunico el Pliego de Hechos con Cedula de Notificación n° 002-2023-CG-GRU/GR-OCIR-SCE-DIREPRO de 27 de noviembre de 2023 (Apéndice n.°59), a través de la Casilla Electrónica n.° 02846413 el 28 de noviembre de 2023 (Apéndice n.°59), no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por no haber realizado la supervisión de la elaboración de los servicios de consultoría, ya que no verificó que el postor cumpla con realzar los servicios con el personal clave propuesto en su oferta ocasionando que la contratación de dichos servicios no cumpla con su finalidad pública y que posteriormente se resuelvan los contratos por incumplimiento contractual, dejándose de contar con los estudios de pre inversión "Mejoramiento de los servicios de capacitación y de transferencia tecnológica Producción de la Región Ucayali" y "Mejoramiento de los servicios de apoyo a la adopción de tecnologías en la pesca artesanal de la región Ucayali" respectivamente.

Asimismo, por no haber advertido ni comunicado que el Contratista presentó el primer y tercer entregable de los contratos n.° 126-2020GRU-DIREPRO y n.° 127-2020-GRU-DIREPRO con retraso injustificado, permitiendo así que no se aplique penalidades por el monto total de S/14 800, en beneficio del señor Noé Ramírez Flores.

Por haber otorgado conformidad a los 3 entregables presentados por el Contratista, producto del contrato n° 126-2020-GRU-DIREPRO, los mismos que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia y la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones, por lo tanto no se logró la finalidad de la contratación pública, que fue contar con un estudio de pre inversión que sirva para solucionar el problema preliminarmente identificado; siendo que a la fecha, se ha contratado servicios de otro consultor, para la realización del estudio de pre inversión correspondiente a la misma idea de proyecto, evidenciándose que el producto entregado por el señor Noé Ramírez Flores, no fue utilizado por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; por el contrario, se generó perjuicio económico por S/50 381,00; accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista.

Por haber otorgado conformidad a los 3 entregables presentados por el Contratista, producto del contrato n.° 127-2020-GRU-DIREPRO, los mismos que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia y la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones, por lo tanto no se logró la finalidad de la contratación pública, que fue contar con un estudio de pre inversión que sirva para solucionar el problema preliminarmente identificado, siendo que a la fecha, se ha contratado servicios de otro consultor, para la realización del estudio de pre inversión correspondiente a la misma idea de proyecto, evidenciándose que el producto entregado por el señor Noé Ramírez Flores, no fue utilizado por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; por el contrario, se generó perjuicio económico por S/ 23 619,00, accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista.

Por haber otorgado conformidad al tercer entregable del contrato n.° 126-2020-GRU-DIREPRO, a través de: Informe n.° 845-2020-GRU-DIREPRO-DP de 7 de diciembre de 2020 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO n.° 100-2020-GRU-DIREPRO-DP de 7 de noviembre de 2020; asimismo, por haber reiterado el pago y otorgado la conformidad a través de su Informe n.° 852- 2020-GRU-DIREPRO-DP y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO n.° -2020-GRU-DIREPRO- DP de 11 de diciembre de 2020; permitiendo así que no se exija la renovación de la carta fianza a partir de ese momento, según lo establecido en las cláusulas octava y decima de dicho contrato, ocasionando un perjuicio económica por S/ 10,076.20, y que la Entidad quede desprotegida ante los incumplimientos contractuales por parte del Contratista.

Contraviniendo así lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 8, 9 y 33 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, artículo 149, 162, 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias, Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2020- GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020, Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, transgredió el Contrato n.° 126 2020-GRU-DIREPRO por servicio de consultoría de 9 de octubre de 2020. Contrato n.° 127-2020-GRU-DIREPRO por servicio de consultoría de 9 de octubre de 2020; el artículo 43 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 17 de setiembre de 2018; anexo 7 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019- EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019.

Así también, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 003-2018-GRU-CR de 26 de mayo de 2018, según el artículo 22 "La Dirección de Pesquería, órgano técnico de línea, encargada y responsable de cumplir y hacer cumplirlas políticas y normas de pesquería dentro de su jurisdicción, y promover e implementar el desarrollo sostenible de la extracción y transformación pesquera y del desarrollo productivo de la acuicultura en la región Ucayali y sus literales: "a) Ejecutar y evaluar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la Región, en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales, Elaborar el diagnóstico situacional de su competencia y presentar propuesta de planes, programas, proyectos, actividades y presupuesto, relativo a las actividades pesqueras en coordinación con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Racionalización".

Así también, no desvirtúa su responsabilidad en su calidad de primer miembro del comité de selección a cargo de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada n.° 001-2020- GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber aprobado las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO en las cuales, en su numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica, se estableció como requisito de calificación C la "Experiencia del postor en la especialidad"; para el cual, los postores tenían que acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200 000,00 por la contratación de servicios de elaboración de perfiles, estudios definitivos; consultorías iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, no obstante, la Experiencia del postor en la especialidad que se debió solicitar acreditar como máximo era de S/94 476,00, monto equivalente a dos (2) veces el importe de S/ 47 238,00 que correspondía al valor estimado establecido para dicho procedimiento de selección, de acuerdo a la establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

Por haber calificado favorablemente las ofertas del señor Noé Ramírez Flores, pese a que no cumplió los requisitos de calificación de experiencia de personal clave y experiencia de postor en la especialidad, en los procesos de selección: Adjudicación Simplificada n.° 001-2020GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, tal como consta en el Formato n.° 16: Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas" de 22 de setiembre de 2020, cuando correspondía descalificar dichas ofertas, toda vez que no acreditó los años de experiencia del personal clave propuesto, y experiencia de postor en la especialidad, en cuanto a la ejecución de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

De igual modo, en la evaluación de dichas ofertas, por haber asignado 100 puntos, pese a que el señor Noé Ramírez Flores no cumplió con acreditar el Factor de evaluación D.1.1. Formación académica para ambos procesos de selección, debido a que no adjuntó constancia de egresado o diploma para acreditar que el personal clave "Jefe de estudio" cumplía con tener el grado o estudio culminado en Maestría en Medio ambiente o Proyectos de inversión, por el contrario, se le debió haber asignado sólo 50 puntos, con el cual no hubiera alcanzado el puntaje mínimo de 80 puntos, por lo que, sus ofertas debieron ser descalificadas y no haber obtenido la buena pro.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Contraviniendo así lo establecido en el literal a), c), e) y f) del artículo 2, artículo 9 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, artículo 46, 47, 49, 51, 76, 82, 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias y Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General aprobado mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019. Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020, Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020.

ERICK FONSECA ÁLVAREZ, identificado con DNI 41562448, en su calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, durante el periodo de 4 de setiembre de 2020 al 22 de setiembre de 2020, designado mediante FORMATO n.° 04 DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 11), se le comunico el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 003-2023-CG-GRU/GR-OCIR-SCE-DIREPRO de 27 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 59), a través de la Casilla Electrónica n.° 41562448, el 28 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 59) no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por haber aprobado las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, en las cuales, en su numeral 3.1. del capítulo III de la sección específica se estableció como requisito de calificación C la "Experiencia del postor en la especialidad", para el cual, los postores tenían que acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/200 000,00 por la contratación de servicios de elaboración de perfiles, estudios definitivos consultorías iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda; no obstante, la Experiencia del postor en la especialidad que se debió solicitar acreditar como máximo era de S/94 476,00, monto equivalente a dos (2) veces el importe de S/ 47 238,00 que correspondía al valor estimado establecido para dicho procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

Asimismo, por haber calificado favorablemente las ofertas del señor Noé Ramírez Flores, pese a que no cumplió los requisitos de calificación de experiencia de personal clave y experiencia de postor en la especialidad, en los procesos de selección; Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, tal como consta en el "Formato n.° 16: Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas" de 22 de setiembre de 2020, cuando correspondía descalificar dichas ofertas, toda vez que no acreditó los años de experiencia del personal clave propuesto, y experiencia de postor en la especialidad, en cuanto a la ejecución de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

De igual modo, en la evaluación de dichas ofertas, por haber asignado 100 puntos, pese a que el señor Noé Ramírez Flores no cumplió con acreditar el Factor de evaluación D.1.1. Formación académica para ambos procesos de selección, debido a que no adjunto constancia de egresado o diploma para acreditar que al personal clave "Jefe de estudio" cumplía con tener el grado o estudio culminado en Maestría en Medio ambiente o Proyectos de inversión; por el contrario, se le debió haber asignado solo 50 puntos, con el cual no hubiera alcanzado el puntaje mínimo de 80 puntos; por lo que, sus ofertas debieron ser descalificadas y no haber obtenido la buena pro.

Contraviniendo así lo establecido en el literal a), c), e) y f) del artículo 2, artículo 9 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, artículo 46, 47, 49, 51, 76, 82, 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias y Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General aprobado mediante Directiva





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020, Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020.

SILVIA DORINA RIOS TELLO, identificada con DNI 00025164, en su calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, durante el periodo de 2 de enero 2020 al 30 de junio de 2022, designada mediante Memoranda n.°108- 2019-GRU-DIREPRO de 10 de junio de 2019 (Apéndice n.°7), hasta el 9 de enero de 2023, fecha de su reubicación física a la Unidad Funcional de Tesorería, mediante Memorando n.°03-2023- GRU-DIREPRO (Apéndice n.°7); asimismo en calidad de Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, designado mediante FORMATO N° 04 DESIGNACION DEL COMITE DE SELECCIÓN de 4 de setiembre de 2020 (Apéndice n.°11), se le comunicó el Pliego de Hechos con Cedula de Notificación n.°004-2023-CG-GRU/GR-OCIR-SCE-DIREPRO de 27 de noviembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica n.° 00025164, el 28 de noviembre de 2023 (Apéndice n.°59), presentó sus comentarios mediante Informe n.°113-2023-GRU-DIREPRO-UFT, recibido el 5 de diciembre de 2023 (Apéndice n.°59).

Porque mediante Informes n.° 120-2020-GRU-DIREPRO-OA-UFA y n.° 121-2020-GRU. DIREPRO-OA-UFA, ambos da fecha 4 de marzo de 2020, solicitó certificación presupuestal para lo cual adjuntó cuadros comparativos de cotizaciones respectivamente, no obstante, de las tres (3) cotizaciones obtenidas, se verificó que fueron presentadas por dos (2) personas naturales y una (1) persona jurídica, las cuales fueron invitadas a cotizar para ambos requerimientos evidenciándose que en las mismas no se tomó en cuenta la estructura de costos entregada por el área usuaria.

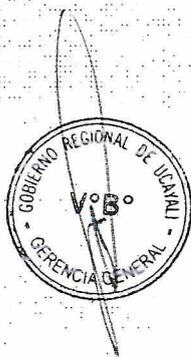
Asimismo, de los tres (3) cotizantes se advierte que, al 4 de marzo de 2020, fecha de la presentación de las Proformas n.° 01-2020 y n.° 02-2020, correspondiente a la persona jurídica Cashi Consult EIRL con RUC 20393861437, ésta se encontraba en "Estado de baja" en SUNAT siendo que, recién reinició sus actividades el 24 de julio de 2020, de igual modo, respecto a las proformas n.°001-2020-NMPT-C y n.° 002-2020-NMPT-C, presentadas por la señora Nadia Masaya Panduro Tenazoa, de estado civil casada, se tiene que ésta es conyugue del señor Noé Ramírez Flores, siendo que este último fue el tercer invitado a cotizar.

Verificándose así que la indagación de mercado realizada, contravino lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, debido a que no realizó el análisis de pluralidad de postores; además, utilizó información de una persona jurídica cuyo RUC no se encontró en estado Activo para realizar operaciones económicas y en segundo lugar por dos (2) personas naturales que son cónyuges, advirtiéndose un direccionamiento, lo que dio como resultado que posteriormente el señor Noé Ramírez Flores, sea beneficiado con la adjudicación de la buena pro en ambos procesos de selección.

Asimismo, por haber omitido realizar la verificación posterior de las ofertas del señor Noé Ramírez Flores ganador de la buena pro en ambos procesos de selección, la que originó que no se detectara que presentó documentación inexacta, toda vez que el "Compromiso de alquiler de equipos" no fue suscrito por el gerente de Backup System; asimismo se evidenció que la "Conformidad de servicios" emitida por la Municipalidad Provincial de Purús, por el monto de S/59 322,00 no era cierto ya que sólo le pagaron S/17.796,60; permitiendo así, que no se declare a nulidad de los contratos, que ya se habían suscrito; por lo que se advierte su accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista, toda vez que se le permitió ejecutar ambos contratos y que no se comunique al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que Interponga la acción penal oportunamente.

Contraviniendo así lo establecido en el literal a), c) y e) del artículo 2, literal c) del artículo 8, artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082- 2019-EF, artículo

Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 8



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5, 32, 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias.

Del mismo modo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, aprobada mediante Ordenanza Regional n.º 03-2018-GRU-CR de 28 de mayo de 2018, según el artículo 18: La Unidad funcional de Abastecimiento es una unidad de apoyo logístico, encargado de administrar el proceso de abastecimiento de los recursos materiales y servicios generales que requieran las diferentes unidades orgánicas para el cumplimiento de los objetivos Institucionales, y sus literales; "a) Programar, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos del sistema de abastecimiento; b) Atender los requerimientos de adquisición y contratación efectuadas por las instancias de la Dirección Regional en el marco de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Programar, ejecutar y supervisar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios requeridos por los órganos y unidades orgánicas de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali (DIREPRO); f) Ejecutar las disposiciones administrativas en materia de austeridad racionalidad, obtención de bienes, servicios y obras".

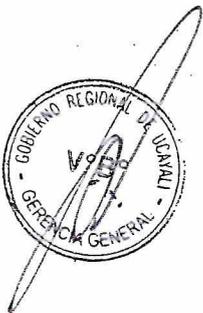
Así también, no desvirtúa su responsabilidad en su calidad de segundo miembro del comité de selección a cargo de los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber aprobado las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO en las cuales, en su numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica, se establecía como requisito de calificación C la "Experiencia del postor en la especialidad", para el cual, los postores tenían que acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200 000,00 por la contratación de servicios de elaboración de perfiles, estudios definitivos, consultorías iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda; no obstante, la Experiencia del postor en la especialidad que se debió solicitar acreditar como máximo era de S/94 476,00, monto equivalente a dos (2) veces el importe de S/ 47 238,00 que correspondía al valor estimado establecido para dicho procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

Por haber calificado favorablemente las ofertas del señor Noé Ramírez Flores, pese a que no cumpla los requisitos de calificación de experiencia de personal clave y experiencia de postor en la especialidad, en los procesos de selección: Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO, tal como consta en el Formato n.º 16: Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas de 22 de setiembre de 2020, cuando correspondía descalificar dichas ofertas, toda vez que no acreditó los años de experiencia del personal clave propuesto, y experiencia de postor en la especialidad, en cuanto a la ejecución de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria

De igual modo, en la evaluación de dichas ofertas, por haber asignado 100 puntos, pese a que el señor Noé Ramírez Flores no cumplió con acreditar el Factor de evaluación D.1.1. Formación académica para ambos procesos de selección, debido a que no adjuntó constancia de egresado o diploma para acreditar que el personal clave "Jefe de estudio" cumplía con tener el grado o estudio culminado en Maestría en Medio ambiente a Proyectos de Inversión; por el contrario, se le debió haber asignado sólo 50 puntos, con lo cual no hubiera alcanzado el puntaje mínimo de 80 puntos; por lo que, sus ofertas debieron ser descalificadas y no haber obtenido la buena pro.

Contraviniendo así lo establecido en el literal a), c), e) y f) del artículo 2, artículo 9 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, artículo 46, 47, 49, 51, 76, 82, 83 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y modificatorias y Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General, aprobado mediante Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero

Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 9





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de 2019, Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n° 001-2020- GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020, Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020. (...)

V. CONCLUSIÓN⁴

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Dirección Regional de la Producción Ucayali se formula la conclusión siguiente:

Durante el año 2020 se requirió la contratación de dos servicios de consultoría para la elaboración de dos estudios de pre inversión, consignando información incongruente en los términos de referencia; no obstante a ello, la indagación de mercado no se realizó conforme a la normativa de Contrataciones, a no haberse efectuado un análisis de pluralidad de postores, luego, continuándose con las actuaciones preparatorias de los procesos de contratación, los miembros titulares del comité de selección, elaboraron aprobaron bases para las Adjudicaciones Simplificadas n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, sin tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); asimismo, durante la fase de selección, se otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación y evaluación.

Aunado a ello, no se realizó la verificación posterior de las ofertas presentadas por el postor ganador, la misma que contenía información inexacta, incluso, durante la ejecución contractual, se otorgó conformidad al "Plan de trabajo", "Informe de avance de estudio de pre inversión" y "Estudio de pre Inversión", presentado por el Contratista para ambos contratos, pese a que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia y la normativa del INVIERTE PE, es más, no se contó con la participación de personal clave, incumpléndose así la finalidad pública de la contratación: advirtiéndose además que el primer y tercer productos de ambos contratos, fueron entregados con retraso injustificado pese a ello no se aplicó la penalidad respectiva.

Finalmente, la conformidad otorgada por el Director de Pesquería, al tercer entregable del contrato n.° 126-2020-GRU-DIREPRO, generó que la renovación de la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento, no sea exigible a partir de ese momento, ocasionado que la Entidad se encuentre desprotegida ante los incumplimientos contractuales que después se ocasionaron.

Los hechos expuestos contravinieron lo establecido en los artículos 2°, 8°, 9°, 12°, 16° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2018; los artículos 5°, 29°, 32°, 46°, 47°, 49°, 51°, 64°, 76°, 82°, 83°, 149°, 162° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019; el artículo 43° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1440 publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; el artículo 17° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir de 17 de setiembre de 2018; el anexo 7 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/53.01, publicada el 23 de enero de 2019.

De igual manera, contravinieron lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General, aprobado mediante Directiva n.° 001-2019- OSCE/CD publicada el 23 de enero de 2019; las Bases Integradas de las Adjudicaciones Simplificadas n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y n.° 002-2020- GRU-DIREPRO de 15 de setiembre de 2020; los contratos n.° 126-2020-GRU-DIREPRO Y n.° 127-2020-GRU-DIREPRO de 9 de octubre de 2020; ocasionando que no se cumpla con la finalidad pública de las contrataciones y perjuicio económico por S/ 98 876,20.

⁴ Obrante a fojas 60



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Los hechos descritos fueron ocasionados por el accionar del Director de Pesquería, la Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento y los miembros del comité de selección, quienes permitieron la contratación del señor Noé Ramírez Flores, quien finalmente incumplió con las estipulaciones contractuales, bases integradas y términos de referencia en perjuicio de la Entidad".

- 3.4. Asimismo, el Apéndice n.º 25 del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, respecto los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría, se señala lo siguiente:

(...)

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de los siguientes partícipes:

Participe 1

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	ALBERTO ARQUEROS AREVALO
Documento de Identificación	32967974
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, desde 02/01/2019 al 13/07/2020, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0096-2019-GRU-GR de 11 de enero de 2019.
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Negligencia en el desempeño de las funciones
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	27 de enero de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	27 de enero de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.

(...)

Participe 2

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA
Documento de Identificación	02848413
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 233-2020-GRU-GR de 13 de julio de 2020, desde 13/07/2020 al 01/06/2021; y como





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO.
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Negligencia en el desempeño de las funciones
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	07 de noviembre de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	07 de noviembre de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.

(...)

Participe 3

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	ERICK FONSECA ÁLVAREZ
Documento de Identificación	41562448
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO, designado mediante FORMATO n° 04 DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, desde 04/09/2020 al 22/09/2020
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Negligencia en el desempeño de las funciones
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	03 de setiembre de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	03 de setiembre de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.

(...)

Participe 4

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	SILVIA DORINA RÍOS TELLO
Documento de Identificación	00025164
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, designada mediante Memorando n.º108- 2019-GRU-DIREPRO,





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	desde 02/01/2020 al 30/06/2022; y como Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU- DIREPRO, designada mediante FORMATO N° 04 DESIGNACION DEL COMITE DE SELECCIÓN, desde el 04/09/2020 al 22/09/2020
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	<i>Inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Negligencia en el desempeño de las funciones</i>
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	<i>04 de marzo de 2020</i>
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	<i>04 de marzo de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.</i>

(...)

Documento emitido por el Director Regional de la Dirección de la Producción de Ucayali

3.5. Que, mediante OFICIO N° 879-2024-GRU-DIREPRO,⁶ ingresado por mesa de partes con fecha **15 de octubre de 2024**, el Director Regional de la Dirección de la Producción de Ucayali, Blgo. Pesq. Mariano G. Rebaza Alfaro, remite el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali.

Documento remitido por la Oficina de Gestión de las Personas

3.6. Mediante PROVEIDO⁷ de fecha 16 de octubre de 2024, el Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el OFICIO N° 879-2024-GRU-DIREPRO, de fecha 15 de octubre de 2024, respecto al INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN**" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, conforme a la recomendación N° Uno (01) sobre Acciones Administrativas por Responsabilidad Administrativas, sírvase disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el inicio de Procedimiento Administrativo para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables en los hechos comprendidos.

Del Informe de Precalificación

3.7. Es así que mediante el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0007-2022-GRU-ST/OIPAD⁸ de fecha 25 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento

⁶ Obrante a fojas 02
⁷ Obrante a fojas 01
⁸ Obrante a fojas 79 al 101





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, se pronuncia recomendando lo siguiente:

(...)

- 6.1. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.2. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; y como Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.3. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, en calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.4. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **SILVIA DORINA RÍOS TELLO**, en calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; y como Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso. (...)"

IV. CONSIDERANDOS

4.1. Fundamentación Jurídica del Régimen Laboral

- 4.1.1. Que, la Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 39° la responsabilidad de la Administración Pública frente al ciudadano, garantizando que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación, el principio de legalidad de su actuación; Asimismo, en su artículo 40° determina que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos" (...).

En tal sentido la Constitución Política del Perú, consagra una Administración "responsable" frente al ciudadano, por cuantas actuaciones realice en su cometido de servir con objetividad a los intereses generales. No obstante, los medios para asegurar el sometimiento de la

Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 14





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administración a la legalidad, así como la garantía de la defensa frente a los eventuales abusos administrativos no se agotan en la fiscalización que se pueda realizar en la jurisdicción contencioso-administrativa frente a los actos y normas que de ella dimanen. Junto con el control y la revisión judicial de los actos emanados de la Administración, coexiste la responsabilidad funcional; tanto la disciplinaria, vinculada a la exigencia del buen funcionamiento de la gestión administrativa, así como *la salvaguarda del prestigio y dignidad de la Administración y garantía de la correcta actuación de los funcionarios* como la responsabilidad patrimonial, exigible por la vía civil, y la responsabilidad penal.

- 4.1.2. Que, respecto al fundamento o naturaleza jurídica del régimen disciplinario se ha discutido desde el plano doctrinal de forma muy extensa y contradictoria. La responsabilidad disciplinaria se proyecta sobre la actuación de la persona al servicio de la administración en el marco de la relación del servicio público, garantizando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados públicos mediante la imposición de sanciones que afectan a sus derechos. Por esta razón, y por su estrecha vinculación con la relación del servicio, la naturaleza de la potestad disciplinaria es instrumental, dejando al margen el campo de la responsabilidad penal, que opera cuando las conductas de los empleados públicos trasciendan de la relación de servicio e indican negativamente, por su gravedad, en el orden jurídico general. Todo lo cual no excluye, como se ha apuntado anteriormente, la exigencia al empleado público de la responsabilidad patrimonial causada por los daños causados tanto a los ciudadanos como a la propia administración a la que sirve, ni la exigencia de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones.

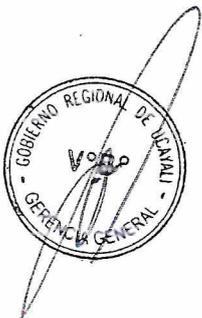
El fundamento primero de la existencia de un régimen disciplinario en la necesidad que tiene la Administración, como organización prestadora de servicios, de mantener la disciplina interna y de asegurar que sus agentes cumplan las obligaciones de su cargo. Así se constituye como el sistema jurídico conducente a sancionar o castigar determinadas conductas de los servidores y/o funcionario de la Administración Pública, que constituyen incumplimiento de los deberes y obligaciones que a estos les corresponden en relación de servicios.

En ese sentido, en el ámbito del procedimiento disciplinario van a regir todas a las garantías previstas para el resto del ordenamiento sancionador del Estado, si bien ha de admitirse una cierta matización de esas garantías, en base a la especial relación de sujeción entre la administración y sus empleados, y a la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la organización administrativa.

- 4.1.3. Que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Así mismo, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- 4.1.4. Es así que, con fecha 13 de junio de 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su Artículo 90° que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador resultan de alcance a los servidores civiles, clasificados y definidos en la Ley. Y en su Undécima Disposición





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Complementaria Transitoria, establece que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014.

4.1.5. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

4.1.6. De lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

4.1.7. Sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6^o de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo.

4.1.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, a las que el numeral 6 hace referencia, corresponde señalar que en el numeral 7^o de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.

8 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

6. VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declara la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 16





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.1.9. Sin embargo, ello debe interpretarse de manera conjunta con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 así como lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la vigencia de sus disposiciones.
- 4.1.10. Es así que se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas entre otros al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil.

- 4.1.11. De otro lado, no es posible interpretar que lo expuesto en el numeral 6.3 de la Directiva habilite a las entidades públicas a regir sus PAD a servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057 instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha por las obligaciones previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, pues hay que tener en cuenta que dicho numeral 6.3 hace referencia expresa solo a las normas sustantivas sobre régimen disciplinario.

Por lo tanto, considerando que obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 y el artículo 156 de su Reglamento General no se ubican en los títulos correspondientes a régimen disciplinario en sus respectivos cuerpos normativos, no puede entenderse que dicha regla sustantiva corresponda al régimen disciplinario.

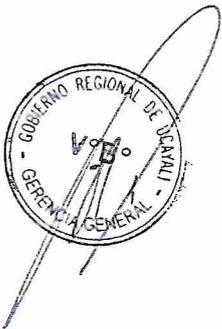
Sin embargo, las faltas y las sanciones si se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Por lo tanto, y en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final y Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

- 4.1.12. Estando a ello, por ejemplo, si se desea iniciar un PAD a un servidor vinculado bajo el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 por hechos cometidos luego del 14 de septiembre de 2014, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a su régimen, mientras que las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la Ley N° 30057. (Ver Informe Técnico N° 029 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de enero de 2017).

4.2. Sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria:

4.2.1. De los alcances de la responsabilidad administrativa

- 4.2.1.1. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹¹.

Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹². Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

4.2.1.2. En esa línea, la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como falta disciplinaria: **d) Negligencia en el desempeño de las funciones.**

4.2.1.3. Respecto a la negligencia se define como la omisión de la atención debida por descuido, inacción o por una acción incorrecta, inadecuada o insuficiente; asimismo, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral; además, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

4.2.1.4. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: (...) *cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.*

4.2.1.5. Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido; el Tribunal del Servicio Civil; consideró lo siguiente: *32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.*

¹¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹² MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.3. Identificación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por partícipe:

4.3.1. **Partícipe 1: ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali.

4.3.1.1. Se imputa al servidor **ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: d) Negligencia en el desempeño de las funciones.**

4.3.1.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

Por haber mediante informe n.° 48-2020-GRU-DIREPRO-DP de 27 de enero de 2020 e informe n.° 69-2020-GRU-DIREPRO-DP de 30 de enero de 2020, solicitado la contratación de dos (2) servicios de consultoría general para la elaboración de estudios de pre inversión para las ideas de proyecto siguientes:

- "Mejoramiento de los Servicios de Capacitación y de Transferencia Tecnológica de la Cadena Productiva Piscícola mediante el Centro Acuícola de la Dirección Regional de la Producción de la región Ucayali - código Idea de proyecto n.° 43866".
- "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la adopción de tecnologías en la Pesca Artesanal de la región Ucayali - código de idea de proyecto n.° 43906".

Adjuntando dos (2) términos de referencia visados por su persona, sin embargo, los mismos tenían información incongruente con respecto a la calificación del personal clave, debido a que en sus numerales VIII y IX se estableció la participación de 4 profesionales como equipo clave para la elaboración de los estudios de pre inversión; no obstante, en los requisitos de calificación señalados en los literales B.1. Experiencia de Personal Clave y B.3.1 Formación Académica, se consideró solamente la participación de 3 profesionales, es decir se omitió en ambos casos al cuarto profesional "Técnico o promotor acuícola", siendo necesario precisar que este tenía como funciones lo siguiente:

- Apoyo a todo el personal del presente estudio de pre Inversión.
- Apoyar en la planificación y organización del trabajo integral (campo y gabinete).
- Apoyo en las evaluaciones acuícolas.

Asimismo, en los términos de referencia, no se consideraron el contenido mínimo para el estudio de pre inversión a nivel perfil para proyectos de Inversión señalado en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversores; que establece, entre otros, la elaboración de un Resumen Ejecutivo, que es la síntesis del estudio, contiene la información relevante y muestra las condiciones bajo las que un proyecto es declarado viable, el mismo que no fue considerado parte de ninguno de los productos a entregar. Aunado a ello, no se definió la estructura que debía contener el plan de trabajo considerado como primer entregable.

4.3.2. **Partícipe 2: WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali.

4.3.2.1. Se imputa al servidor **WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: d) Negligencia en el desempeño de las funciones.**

4.3.2.2. Hechos en los que se evidencia su participación:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por no haber realizado la supervisión de la elaboración de los servicios de consultoría, ya que no verificó que el postor cumpla con realzar los servicios con el personal clave propuesto en su oferta ocasionando que la contratación de dichos servicios no cumpla con su finalidad pública y que posteriormente se resuelvan los contratos por incumplimiento contractual, dejándose de contar con los estudios de pre inversión "Mejoramiento de los servicios de capacitación y de transferencia tecnológica Producción de la Región Ucayali" y "Mejoramiento de los servicios de apoyo a la adopción de tecnologías en la pesca artesanal de la región Ucayali" respectivamente.

Asimismo, por no haber advertido ni comunicado que el Contratista presentó el primer y tercer entregable de los contratos n.º 126-2020GRU-DIREPRO y n.º 127-2020-GRU-DIREPRO con retraso injustificado, permitiendo así que no se aplique penalidades por el monto total de S/14 800, en beneficio del señor Noé Ramírez Flores.

Por haber otorgado conformidad a los 3 entregables presentados por el Contratista, producto del contrato n.º 126-2020-GRU-DIREPRO, los mismos que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia y la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones, por lo tanto no se logró la finalidad de la contratación pública, que fue contar con un estudio de pre inversión que sirva para solucionar el problema preliminarmente identificado; siendo que a la fecha, se ha contratado servicios de otro consultor, para la realización del estudio de pre inversión correspondiente a la misma idea de proyecto, evidenciándose que el producto entregado por el señor Noé Ramírez Flores, no fue utilizado por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; por el contrario, se generó perjuicio económico por S/50 381,00; accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista.

Por haber otorgado conformidad a los 3 entregables presentados por el Contratista, producto del contrato n.º 127-2020-GRU-DIREPRO, los mismos que no cumplieron con lo establecido en los términos de referencia y la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de las Inversiones, por lo tanto no se logró la finalidad de la contratación pública, que fue contar con un estudio de pre inversión que sirva para solucionar el problema preliminarmente identificado, siendo que a la fecha, se ha contratado servicios de otro consultor, para la realización del estudio de pre inversión correspondiente a la misma idea de proyecto, evidenciándose que el producto entregado por el señor Noé Ramírez Flores, no fue utilizado por la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; por el contrario, se generó perjuicio económico por S/ 23 619,00, accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista.

Por haber otorgado conformidad al tercer entregable del contrato n.º 126-2020-GRU-DIREPRO, a través de: Informe n.º 845-2020-GRU-DIREPRO-DP de 7 de diciembre de 2020 y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO n.º 100-2020-GRU-DIREPRO-DP de 7 de noviembre de 2020; asimismo, por haber reiterado el pago y otorgado la conformidad a través de su Informe n.º 852-2020-GRU-DIREPRO-DP y ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO n.º * -2020-GRU-DIREPRO-DP de 11 de diciembre de 2020; permitiendo así que no se exija la renovación de la carta fianza a partir de ese momento, según lo establecido en las cláusulas octava y decima de dicho contrato, ocasionando un perjuicio económica por S/ 10,076.20, y que la Entidad quede desprotegida ante los incumplimientos contractuales por parte del Contratista.

4.3.3. **Particpe 3: ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, en calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO.

4.3.3.1. Se imputa al servidor **ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, en calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.º 002-2020-GRU-DIREPRO, la presunta comisión de la

Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 20



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

falta administrativa disciplinaria establecida en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

4.3.3.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

Por haber aprobado las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.°002 2020-GRU-DIREPRO, en las cuales, en su numeral 3.1. del capítulo III de la sección específica se estableció como requisito de calificación C la "Experiencia del postor en la especialidad", para el cual, los postores tenían que acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/200 000,00 por la contratación de servicios de elaboración de perfiles, estudios definitivos consultorías iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda; no obstante, la Experiencia del postor en la especialidad que se debió solicitar acreditar como máximo era de S/94 476,00, monto equivalente a dos (2) veces el importe de S/ 47 238,00 que correspondía al valor estimado establecido para dicho procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

Asimismo, por haber calificado favorablemente las ofertas del señor Noé Ramírez Flores, pese a que no cumplió los requisitos de calificación de experiencia de personal clave y experiencia de postor en la especialidad, en los procesos de selección; Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, tal como consta en el "Formato n.° 16: Acta de Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas" de 22 de setiembre de 2020, cuando correspondía descalificar dichas ofertas, toda vez que no acreditó los años de experiencia del personal clave propuesto, y experiencia de postor en la especialidad, en cuanto a la ejecución de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

De igual modo, en la evaluación de dichas ofertas, por haber asignado 100 puntos, pese a que el señor Noé Ramírez Flores no cumplió con acreditar el Factor de evaluación D.1.1. Formación académica para ambos procesos de selección, debido a que no adjuntó constancia de egresado o diploma para acreditar que al personal clave "Jefe de estudio" cumplía con tener el grado o estudio culminado en Maestría en Medio ambiente o Proyectos de inversión; por el contrario, se le debió haber asignado solo 50 puntos, con el cual no hubiera alcanzado el puntaje mínimo de 80 puntos, por lo que, sus ofertas debieron ser descalificadas y no haber obtenido la buena pro.

4.3.4. **Participe 4: SILVIA DORINA RIOS TELLO**, en calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, durante el periodo de 2 de enero 2020 al 30 de junio de 2022, designada mediante Memoranda n.°108- 2019-GRU-DIREPRO de 10 de junio de 2019 (Apéndice n.°7), hasta el 9 de enero de 2023, fecha de su reubicación física a la Unidad Funcional de Tesorería, mediante Memorando n.°03-2023- GRU-DIREPRO (Apéndice n.°7); asimismo en calidad de Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO.

4.3.4.1. Se imputa al servidor **SILVIA DORINA RIOS TELLO**, en calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, durante el periodo de 2 de enero 2020 al 30 de junio de 2022, designada mediante Memoranda n.°108- 2019-GRU-DIREPRO de 10 de junio de 2019 (Apéndice n.°7), hasta el 9 de enero de 2023, fecha de su reubicación física a la Unidad Funcional de Tesorería, mediante Memorando n.°03-2023- GRU-DIREPRO (Apéndice n.°7); asimismo en calidad de Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, la presunta comisión de la falta





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa disciplinaria establecida en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

4.3.4.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

Porque mediante Informes n.° 120-2020-GRU-DIREPRO-OA-UFA y n.° 121-2020-GRU-DIREPRO-OA-UFA, ambos da fecha 4 de marzo de 2020, solicitó certificación presupuestal para lo cual adjuntó cuadros comparativos de cotizaciones respectivamente, no obstante, de las tres (3) cotizaciones obtenidas, se verificó que fueron presentadas por dos (2) personas naturales y una (1) persona jurídica, las cuales fueron invitadas a cotizar para ambos requerimientos evidenciándose que en las mismas no se tomó en cuenta la estructura de costos entregada por el área usuaria.

Asimismo, de los tres (3) cotizantes se advierte que, al 4 de marzo de 2020, fecha de la presentación de las Proformas n.° 01-2020 y n.° 02-2020, correspondiente a la persona jurídica Cashi Consult EIRL con RUC 20393861437, ésta se encontraba en "Estado de baja" en SUNAT siendo que, recién reinició sus actividades el 24 de julio de 2020, de igual modo, respecto a las proformas n.°001-2020-NMPT-C y n.° 002-2020-NMPT-C, presentadas por la señora Nadia Masaya Panduro Tenazoa, de estado civil casada, se tiene que ésta es conyugue del señor Noé Ramírez Flores, siendo que este último fue el tercer invitado a cotizar.

Verificándose así que la indagación de mercado realizada, contravino lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, debido a que no realizó el análisis de pluralidad de postores; además, utilizó información de una persona jurídica cuyo RUC no se encontró en estado Activo para realizar operaciones económicas y en segundo lugar por dos (2) personas naturales que son cónyuges, advirtiéndose un direccionamiento, lo que dio como resultado que posteriormente el señor Noé Ramírez Flores, sea beneficiado con la adjudicación de la buena pro en ambos procesos de selección

Asimismo, por haber omitido realizar la verificación posterior de las ofertas del señor Noé Ramírez Flores ganador de la buena pro en ambos procesos de selección, la que originó que no se detectara que presento documentación inexacta, toda vez que el "Compromiso de alquiler de equipos" no fue suscrito por el gerente de Backup System, asimismo se evidenció que la "Conformidad de servicios" emitida por la Municipalidad Provincial de Purús, por el monto de S/59 322,00 no era cierto ya que sólo le pagaron S/17 796,60; permitiendo así, que no se declare a nulidad de los contratos, que ya se habían suscrito; por lo que se advierte su accionar en contra de los intereses del estado y en beneficio del Contratista, toda vez que se le permitió ejecutar ambos contratos y que no se comunique al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que Interponga la acción penal oportunamente.

4.4. Sobre la prescripción de la Potestad administrativa disciplinaria

4.4.1. Debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho¹³. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica¹⁴.

¹³ VIDAL RAMÍREZ Fernando. El tiempo como fenómeno Jurídico. En: Revista Derecho PUCP; No. 39 (1985), ps. 374.

¹⁴ VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.¹⁵

- 4.4.2. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones¹⁶. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.¹⁷
- 4.4.3. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N° 30057, establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*.
- 4.4.4. Por su parte, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*
- 4.4.5. A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*
- 4.4.6. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

¹⁵ RUBIO CORREA, Márcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

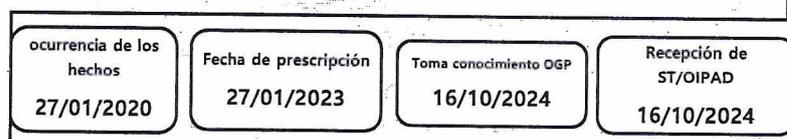
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.4.7. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 4.4.8. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 4.4.9. Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.
- 4.4.10. De lo señalado, se advierte que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio** que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, **la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción.
- 4.4.11. Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"

4.5. Que, ahora bien, respecto a lo precisado se debe señalar por participe lo siguiente:

4.5.1. Respecto al servidor **ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 27 de enero de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Exp. Int. N° 147-2024-GRU-ST/OIPAD Pág. 24





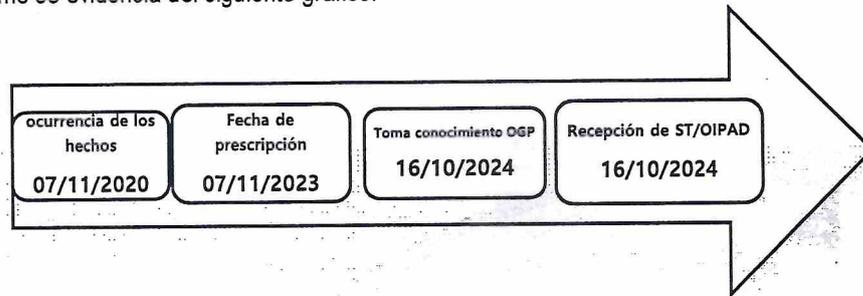
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el **27/01/2023**, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, fue remitido a la Dirección Regional de la Producción – Ucayali mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR¹⁸, con fecha 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

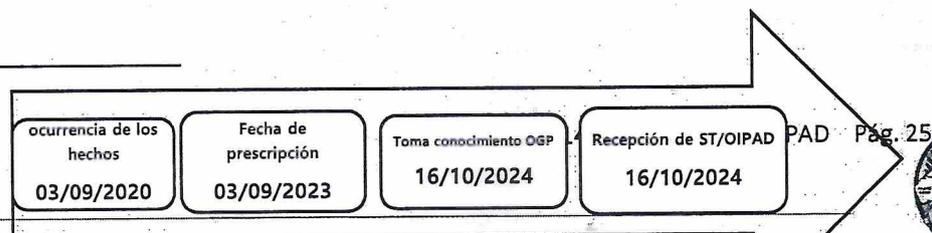
- 4.5.2. Respecto al servidor **WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; y como Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 07 de noviembre de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el **27/01/2023**, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, fue remitido a la Dirección Regional de la Producción – Ucayali mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR¹⁹, con fecha 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.5.3. Respecto al servidor **ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, en calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 03 de setiembre de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



¹⁸ Obrante a fojas 66
¹⁹ Obrante a fojas 66





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

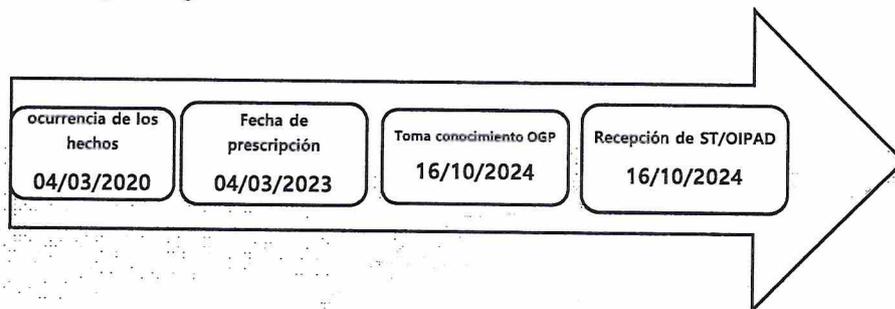
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el **27/01/2023**, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, fue remitido a la Dirección Regional de la Producción – Ucayali mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR²⁰, con fecha 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.5.4. Respecto al servidor **SILVIA DORINA RÍOS TELLO**, en calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, desde 02/01/2020 al 30/06/2022; y como Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU- DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 04 de marzo de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el computo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el **27/01/2023**, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, fue remitido a la Dirección Regional de la Producción – Ucayali mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR²¹, con fecha 15 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **SILVIA DORINA RÍOS TELLO**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.6. Que, ahora bien, en cuanto identificación de los responsables de las causas de inacción administrativa que ocasiono la prescripción del procedimiento materia de análisis, corresponde remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, respecto (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurridos el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

²⁰ Obrante a fojas 66
²¹ Obrante a fojas 66





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

V. RESOLUCIÓN

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas aplicables;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de Oficio **PRESCRITA la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** contra el servidor **ALBERTO ARQUEROS ALVARADO**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, desde la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, sobre los hechos observados mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado: "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN**" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, comunicado a la Entidad mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR con fecha 15 de diciembre de 2023; y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR de Oficio **PRESCRITA la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** contra el servidor **WILMER ALFREDO PALACIOS ZAPATA**, en calidad de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; y como Primer miembro del comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, desde la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, sobre los hechos observados mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado: "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN**" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, comunicado a la Entidad mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR con fecha 15 de diciembre de 2023; y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR de Oficio **PRESCRITA la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** contra el servidor **ERICK FONSECA ÁLVAREZ**, en calidad de Presidente de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, desde la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, sobre los hechos observados mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado: "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN**" – PERIODO 2 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, comunicado a la Entidad mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR con fecha 15 de diciembre de 2023; y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR de Oficio **PRESCRITA la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** contra la servidora **SILVIA DORINA RÍOS TELLO**, en calidad de Responsable de la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; y como Segundo miembro de comité de selección de los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-GRU-DIREPRO y Adjudicación Simplificada n.° 002-2020-GRU-DIREPRO, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, desde la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, sobre los hechos observados mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 050-2023-2-5354-SCE, denominado: "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN**" – PERIODO 2





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022, comunicado a la Entidad mediante OFICIO N° 784-2023-GRU/GR-OCIR con fecha 15 de diciembre de 2023; y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO QUINTO.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional